

Expediente N° 1/2019
Resolución N.º 78/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 16 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

VISTA la reclamación número **1/2019**, interpuesta por la [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de diciembre de 2018 la [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicha reclamación, [REDACTED] manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

“En el documento anexo puede verse la solicitud, dirigida al director territorial de Valencia de la Conselleria de Agricultura, del informe del Servicio de Sanidad Vegetal en el que se identifican problemas fitosanitarios en el cultivo de arroz en el parque natural de L'Albufera.

Expone:

Tal solicitud, realizada el 24 de octubre, fue contestada al día siguiente informándonos de su envío por la Sección de Producción Vegetal “tan pronto como dispongan del mismo”.

Han transcurrido más de dos meses, e incumpliendo flagrantemente toda la normativa vigente respecto al acceso a la información, todavía no hemos recibido el referido informe.

Solicita: El 22 de octubre el DOGV había publicado una resolución del director territorial autorizando la quema de rastrojos de arroz. Tal práctica solo se puede autorizar excepcionalmente, sin incumplir la condicionalidad de las ayudas PAC y sin poner en peligro la percepción de las ayudas a las medidas de agroambiente, alegando problemas fitosanitarios en el cultivo.

De otra manera: el informe en el que supuestamente se identifican problemas fitosanitarios es imprescindible para la excepcionalidad de la quema. De ahí nuestro interés -y nuestro derecho- al estudio de dicho informe. El ocultamiento del mismo, por parte de la administración, perjudica gravemente nuestras actuaciones en defensa del medio ambiente, De hecho, no hemos podido -han

transcurrido los plazos reglamentarios- valorar la posibilidad de recurso de reposición o contencioso-administrativo a la resolución del director territorial”.

Segundo.- En fecha 24 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 28 de enero de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en las que se exponía lo siguiente:

“1- La entidad [REDACTED], no ha presentado ante esta Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, ninguna petición solicitando el informe del Servicio de Sanidad Vegetal en el que se identifican problemas fitosanitarios en el cultivo del arroz en el parque natural de L'Albufera en 2018.

La primera noticia al respecto que recibe esta Dirección General, es a través de la notificación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su Expediente n.º 1/2019, cuando lo comunica el 24/01/2019 a la Subdirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, a la que está adscrita este Servicio de Sanidad Vegetal.

2- Esta Dirección General cumple con la transparencia y el acceso a la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la eficacia, austeridad, imparcialidad y responsabilidad de su actividad y su funcionamiento.

Vista la reclamación de la entidad [REDACTED] puede ser de especial interés que se tenga en cuenta el acceso a la información pública contenida en expedientes, incluso cuando esta entidad no tiene la condición de interesada.

En consecuencia con lo anterior se adjuntan los informes que en esta materia ha realizado la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca en 2018, por si son del interés del reclamante :

Doc 1: Informe del Servicio de Sanidad Vegetal sobre la Quema de la Paja del Arroz 2018.

Doc 2: Informe de la DGAGP Quema de paja, Leersia, Anoxia y enfermedades arroz 2018.”

A dicho escrito se acompañaba una copia del correo electrónico remitido el 11 de enero de 2019 por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural al reclamante, adjuntándole los informes anteriormente citados.

Tercero.- En fecha 31 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 31 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, un informe del Servicio de Sanidad Vegetal en el que se identifican problemas fitosanitarios en el cultivo de arroz en el parque natural de L'Albufera, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural acredita en su escrito dirigido al Consejo el 28 de enero de 2019 que, en relación con la solicitud de la ██████████, el 11 de enero de 2018 se procedió al envío por correo electrónico al solicitante de la información pedida en su escrito de 31 de diciembre de 2018 y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante



podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho